

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ D.C. 13 MAR. 2020

Ref.: **EXPROPIACIÓN No. 2015-961**

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la abogada de la parte demandante (fol. 212-215 C-1) contra el auto mediante el cual el Despacho ordeno aportar dictamen, inscripción de la sentencia y levantamiento de inscripción de la demanda (fol. 212 C-1).

MOTIVO DE INCONFORMIDAD:

- Al proceso debió aplicarse la transición dispuesta en el artículo 625 del C.G.P., y por tanto aplicarse la legislación nueva.
- El juez debió fijar el valor de la indemnización según correspondiera, por lo que no es procedente que la parte demandante proceda allegar dictamen sobre bienes expropiados, ya que esto no se acoge a la legislación anterior ni la actual.
- El juez no fijo los peritos requeridos por lo que el pedimento no está regulado en la norma existente.
- No es procedente la inscripción en tanto no se adelantado la diligencia de entrega.
- Lo ordenado en el punto 3 corresponde a lo establecido en el Código de Procedimiento Legal y no está en el régimen de transición.
- Respecto de la diligencia de entrega ya cumplió con los presupuestos establecidos en el artículo 399 numeral 4, en tanto obra en el proceso título judicial consignado.
- El Despacho debe fijar fecha para diligencia de entrega, y poder cumplir con la carga de diligencia de entrega.

TRASLADO

- En silencio.

CONSIDERACIONES:

De entrada advierte el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante, tiene vocación de prosperidad pero de manera parcial, en tanto que:

Se debe poner de presente que la inconformidad de la recurrente es fundada en apreciaciones subjetivas dada la ausencia de reglas especiales respecto del tránsito de legislación del proceso de expropiación, situación advertida por la Corte Suprema de Justicia en providencias como la STC17247-2019:

“Ahora bien, como dicha disposición entró a regir en pleno el 1º de enero de 2016, y en esta fecha hubo tránsito inmediato para los procesos de expropiación que venían en curso, ya que frente a estos el canon 625 ejúsdem no previó reglas especiales...”

Así las cosas, y atendiendo que el Código General del Proceso preceptuó:

- Cualquier vacío se llenará con normas análogas, y si no existieran estas el juez determinará la forma de realizar los actos procesales (art. 12 del C.G.P.).
- Se deberá decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, para lo cual se deberá aplicar leyes que regulen situaciones o materias semejantes (num. 6 art. 42 del C.G.P.).

Además de lo anterior se debe tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia en providencias como la STC14248-2019, señaló que se deben tomar las medidas necesarias para llevar a cabo estudio de la indemnización:

“Así las cosas, justificada como se encuentra la intervención de esta sede, se le ordenará a la «demandada en tutela» que, dentro del ámbito de sus funciones, adopte las medidas que estime convenientes para llevar a cabo un nuevo estudio de la indemnización que habrá de reconocer por efecto de la «expropiación judicial» allí propuesta por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., cuya

suerte deberá definir con sustento en medios de convicción que se acompasen con la reglamentación preestablecida por el legislador y los parámetros jurisprudenciales a los que se ha hecho mención.”

Ahora bien, el avalúo para determinar el valor del bien expropiado e indemnización fue ordenado desde la sentencia emitida el 10 de junio de 2019 (fol. 198-200), aun siendo aplicable el artículo 456 del C.P.C., y habiendo quedado ejecutoriada dicha providencia, sin que ninguna de las partes hubiera realizado manifestación alguna.

Atendiendo lo anterior, y teniendo en cuenta que se deben tomar las medidas necesarias para determinar el valor del bien e indemnización, y el C.G.P. preceptúa que los vacíos se suplirán con normas análogas, el Despacho considera que la norma aplicable es el numeral 3 del artículo 399 del C.G.P., en el sentido que dado que es la parte demandante quien debe allegar el avalúo, lo procedente es que ésta allegue el dictamen requerido en el numeral primero del auto del 14 de octubre de 2019.

En lo que toca a que no es procedente la inscripción atendiendo que no se adelantó la diligencia de entrega, se ordenara que se dé cumplimiento a dicha orden una vez se realice la entrega.

Por otra parte se revocara el numeral quinto del auto del 4 de octubre de 2019 (fol. 211), teniéndose en cuenta que en auto del 15 de febrero de 2017 (fol. 111) se ordenó la entrega anticipada del inmueble y el despacho comisorio para el efecto fue retirado por la actora el 5 de abril de 2017 (fol. 112), luego entonces no resulta procedente la solicitud de entrega, en tanto ya fue emitida orden, y la actora deberá estarse a lo dispuesto en dicha providencia. Vale la pena poner de presente que para realizar la entrega definitiva se debe haber realizado la consignación a órdenes del juzgado, pero el valor podrá ser determinado una vez se hayan aportado los dictámenes decretados, razón por la que ésta no procede.

En lo que toca al recurso de apelación se niega como quiera que no se encuentra contemplado en el artículo 321 del C.G.P., o expresamente señalado en el mismo, el auto que realizó una corrección.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el numeral quinto del auto del cuatro (4) de octubre de 2019 (fol. 211).

SEGUNDO: MANTENER incólume los demás numerales del auto de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (fol. 211 C-1).

TERCERO: ORDENAR que la inscripción referida en el numeral segundo del auto del 4 de octubre de 2019, se realice una vez se realice la entrega definitiva.

CUARTO: Poner de presente que en auto del 15 de febrero de 2017 (fol. 111) ya se había ordenado la entrega del bien, razón por la que no es procedente la solicitud del 26 de septiembre de 2019 (fol. 210), y la actora deberá estarse a lo dispuesto en dicha providencia.

QUINTO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, contra el auto del 4 de octubre de 2019 (fol. 211 C-1), por improcedente.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ-

©:TC

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá D.C.,	02 JUL. 2020
El auto anterior es notificado en estado No. 30	
El Secretario,	
CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR	